

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 11 de marzo de 2026.-

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino, María de los Ángeles Perez Pysny y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CORREA, FLORENCIA BELEN C/ MEDIFE ASOCIACIÓN CIVIL S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00011-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631.-

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I. 1)** Mediante Mov. I0001 se presenta el Dr. Ricardo Enrique Medrano, en carácter de apoderado de la Sra. Florencia Belén Correa, con el patrocinio de la Dra. Maria Ines Amadasi, e inicia demanda laboral contra MEDIFE Asociación Civil persiguiendo el cobro de las sumas que detalla en el apartado liquidación, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más intereses, actualización, costos y costas.

--- Relata que la actora ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el día 01/08/2017, en jornada completa, desempeñando tareas administrativas en la sede de la empleadora en esta ciudad. Señala que inicialmente revistió la categoría de "Administrativa B" y que a partir de junio de 2023 pasó a desempeñarse como "Administrativa A", conforme el encuadramiento previsto en el CCT 1136/10 aplicable a la actividad.

--- Describe las funciones que cumplía, vinculadas a la atención de clientes, gestión de trámites administrativos, cobranzas y tareas operativas propias del sector, afirmando que su desempeño le valió un ascenso de categoría y el pago de sumas adicionales en concepto de premio.

--- Expone que a partir de mediados de 2023 el ámbito laboral se tornó conflictivo, lo que habría generado en la trabajadora un cuadro de angustia y depresión que motivó la indicación de licencias médicas otorgadas por profesional tratante. Refiere que dichas certificaciones fueron puestas en conocimiento de la empleadora, quien habría desconocido su validez, motivo por el cual procedido a efectuar descuentos salariales respecto de los meses de mayo, junio y julio de 2024.

--- Señala que, ante tal situación, intimó telegráficamente a la demandada al pago de las

diferencias salariales adeudadas, intercambiándose diversas piezas postales entre las partes. Afirma que, frente a la negativa de la empleadora a regularizar su situación y abonar los salarios reclamados, se consideró despedida indirectamente el 16/08/2024 por exclusiva culpa de la accionada.

--- En función de ello reclama salarios adeudados e integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales, SAC, daño moral y demás rubros detallados en su liquidación, solicitando asimismo la aplicación de lo dispuesto por el art. 275 de la LCT.

--- Funda en derecho(Ap. VII), practica liquidación (Ap. V), ofrece prueba (Ap. VI), formula reserva del caso federal (Ap. VIII) y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I. 2)** Por mov. E0002 se presenta la Dra. Norma Myriam Vargas, en carácter de apoderada de MEDIFE Asociación Civil, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

--- En primer término, formula negativas al planteo de la actora y la autenticidad de la documental acompañada por ella , salvo aquellos extremos que reconoce expresamente.

--- Sostiene que la trabajadora se encontraba correctamente registrada desde el inicio de la relación laboral y que percibió sus remuneraciones conforme a su categoría y tareas. Afirma que la controversia se origina en las inasistencias de la trabajadora durante el año 2024, considerando que las mismas resultaron injustificadas en virtud de los informes emitidos por los profesionales que realizaron los controles médicos dispuestos por la empleadora, los cuales concluyeron que la actora se encontraba en condiciones de retomar sus tareas habituales.

--- Expone que, frente a la persistencia de las ausencias, procedió a descontar los haberes correspondientes conforme las facultades previstas en la normativa laboral, negando haber incurrido en incumplimiento alguno. Señala que el despido indirecto decidido por la actora carece de causa fáctica y legal, por lo que rechaza la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

--- Manifiesta que abonó la liquidación final correspondiente y puso a disposición de la trabajadora la certificación final, impugnando en su totalidad la liquidación practicada por la actora y negando la existencia de diferencias salariales.

--- Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

--- **I. 3)** Siendo que habré de referirme a las distintas cuestiones planteadas que

componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I. 4)** Celebrada la audiencia de conciliación en los términos del art. 41 de la Ley 5631 (Mov. I0007), las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo, disponiéndose la prosecución del trámite y la producción de la prueba ofrecida.

--- **I. 5)** Proveída la prueba conducente (mov. I0008) y celebrada la audiencia de vista de causa (mov. I0023), se agregó la prueba producida y se pusieron los autos a disposición de las partes a los fines de alegar (mov. I0037), ejerciendo ambas su derecho (mov. E0042 y E0043 respectivamente). Posteriormente, pasaron las actuaciones al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva (I0039), encontrándose en condiciones de recibir el presente pronunciamiento.

---**II) HECHOS:** Conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 1ro de la ley 5631 habré de pronunciar me en primer término respecto de las cuestiones de hecho las que, apreciadas en conciencia considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.-

---**II. 1)** Sin perjuicio de ello debo señalar que no se encuentra controvertida la fecha de ingreso de la trabajadora para la firma accionada, 1 de agosto del año 2017 y su real categoría profesional como Administrativa A al momento del distracto conforme CCT aplicable UTEDYC.

Tal lo que surge de los recibos de haberes obrantes en autos y certificación de servicio acompañada por la accionada.-

--- Tampoco se encuentra discutido que a la trabajadora le descontaron durante los meses de mayo, junio y julio salarios por considerar la empleadora que su ausencia resultaba injustificada.-Ello conforme surge de los recibos de haberes obrantes en la causa.-

---**II. 2)** Ahora bien, en lo que refiere a los certificados médicos presentados por la actora de fechas 17-4-24; 13-5-24; 12-6-24; 15-7-24; 14-8-24 y 11-9-24 los mismos suscriptos por la médica Especialista en Psiquiatría Agustina Gómez resultan auténticos en cuanto a fechas, firma y contenido.-

Ello así en tanto dicha profesional así lo ha reconocido conforme presentación agregada mediante Mov. I0016 de fecha 28-04-2025.-

---Asimismo ha reconocido el informe presentado de fecha 21 de enero del año 2025.-

---**II. 3)** Por otra parte también resultan auténticos los informes médicos realizados por el Dr. Matías Salvador Bertone en relación a la evaluación realizada a la actora en fecha 24-05-2024 y el de la Lic. Gabriela Kardos de fecha 9-8-2024.-

Ambos fueron reconocidos por la actora en su escrito de inicio e intercambio telegráfico .-

--- En ambos informes señalan que la actora se encuentra en condiciones de retomar su actividad laboral habitual.-

--- **II. 4)** Tampoco se encuentra controvertido el intercambio telegráfico obrante en autos, ni que la actora se haya considerado despedida por culpa de la patronal en fecha 16 de agosto del año 2024 .

Dicha misiva fue rechazada por la accionada mediante CD de fecha 19-8-2024-

---A la totalidad del intercambio telegráfico obrante en autos remito.-

--- **II. 5)** En lo referido a la falta de pago de los salarios de la actora correspondientes a los meses de junio y julio, como diferencias salariales correspondientes al mes de mayo/24 tampoco se encuentra discutido en autos.-Ello así en tanto surge no sólo de los recibos de sueldos obrantes en autos sino también del intercambio telegráfico agregado en la causa y no se encuentra .-

--- **II. 6)** Finalmente y conforme los puntos expuestos y acreditados precedentemente no cabe duda que la actora anotició en tiempo y forma a la accionada respecto de sus licencias por enfermedad y como consecuencia de ello la accionada ejerció su derecho a efectuar el contralor médico de conformidad con lo dispuesto por el art. 210 de la L.C.T.-

Tal lo que surge de los escritos de demanda, su contestación, intercambio telegráfico y del informe pericial informático agregado en autos mediante Mov. E0037 y E0038 del cual surge que efectivamente la actora Sra. Correa notificó mediante el envío de mail las licencias que le fueron otorgadas por su médica Dra. Gómez.-

--- **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO:** Que el ámbito laboral donde desarrollaba tareas la actora resultara de alta conflictividad.

Ello así por cuanto de las declaraciones testimoniales obrantes en autos recibidas no sólo en la audiencia de vista de causa sino además conforme surge de la prueba recibida mediante exhortos agregados en autos, las mismas de entidad suficiente para poder tener por acreditado como un ambiente hostil o poco favorable para que la trabajadora realice sus tareas.-Tal lo que surge también de la prueba informática agregada en autos antes mencionada al señalar: los mensajes exportados son los existentes en el dispositivo analizado al día de la fecha (refiere al dispositivo de la actora y conforme conversaciones de WhatsApp agregadas en el escrito de inicio).-Ello obviamente sin perjuicio de la percepción que tuviera de manera personal la actora en relación a lo

vivenciado.-

---- **III) DECISORIO:**

--- Vienen estos autos a sentencia con motivo del reclamo salarial e indemnizatorio deducido por la Sra. Correa Florencia Belén contra la empresa empleadora Medifé Asociación Civil.-

Así corresponde dilucidar en las presentes actuaciones dos cuestiones: a) el punto principal, si la actora se encontraba -o no- en condiciones de colocarse en situación de despido como lo hizo, ello en el contexto y en torno a los informes médicos realizados por la accionada conforme su facultad de ejercer el contralor médico que la consideraba apta para realizar sus tareas a diferencia de su medica tratante que no la consideraba preparada en ese entonces a los fines de reingresar a su puesto de trabajo y b) el pago de los salarios descontados a la trabajadora con motivo de las inasistencias por razones de salud.

--- **III. 1)** De la discrepancia entre la médica de la actora y el servicio de medicina laboral y consecuente incidencia en la valoración de la actitud rupturista de la Sra. Correa:

--- Tal como mencionada la Dra María de los Ángeles Pérez Pysny en anteriores pronunciamientos "...Varios son los interrogantes que se plantean frente a situaciones de accidente o enfermedad, en las que el diagnóstico del médico de la empresa disiente del efectuado por el médico personal del trabajador.-

Como bien dice Jorge Rodríguez Mancini en "Ley de contrato de trabajo comentada" (LL - 2007 - T. IV - pág. 31) "... las discrepancias en orden a la justificación del estado de salud que imposibilita al trabajador reintegrarse a su labor, o apartarlo definitivamente del empleo, son frecuentes... La norma no ha previsto un mecanismo para dilucidar las discrepancias..."-.

Por ello, teniendo en consideración que la Ley de Contrato de Trabajo no establece un método arbitral o jurisdiccional que resuelva las discrepancias entre el médico de cabecera del trabajador y el del control empresario, desde la doctrina y la jurisprudencia se han postulado diferentes soluciones, las cuales, en definitiva, concluyen que una vez instalado este conflicto, debería requerirse una terceropini3n o establecerse alg3n tipo de junta médica a fin de agotar "instancias de conciliaci3n previas" a la v3a judicial, analizando en definitiva la actuaci3n o posici3n adoptada por las partes, atendiendo principios como el de buena fe, colaboraci3n y conservaci3n del contrato (arts. 10, 62, 63 y ccs. de la LCT).-

--- De las constancias de autos se desprende que la actora en el mes de abril 2024, concretamente el 17/4/24 presentó certificado médico de la Dra. Agustina Gómez donde se le otorga una licencia con reposo laboral por 30 días.

--- Dicha licencia fue prorrogada el 13-5-24 por idéntica profesional por 30 días más y así sucesivamente el 17-06; 17-07; 14-08 y 11 del 09 2024.-

Ante dicha situación, respecto de la cual la empleadora tiene pleno y acabado conocimiento, decide ejercer la facultad de contralor médico que la autoriza el art. 210 L.C.T.

--- Del mismo surge que en fecha 17-5-2024 el Dr. Bertone realiza de manera virtual la evaluación a la trabajadora, elaborando un informe mediante el cual considera que la actora "se encuentra en condiciones de retomar su actividad habitual".-

--- Es por dicho motivo que la demandada procede de manera inmediata a descontar los días por enfermedad durante dicho mes.

--- Presentado nuevo certificado médico por la trabajadora con licencia médica hasta el 15 de agosto, nuevamente la empleadora, ya reteniendo sus salarios, mediante despacho telegráfico de fecha 2-8-24 la intima a reintegrarse a su puesto de trabajo como también a nuevo contralor médico con otra profesional.

--- Sin objeción por parte de la trabajadora, también en esta oportunidad la Dra. Kardos, de manera virtual evalúa a la Sra. Correa quién, al igual que su colega anterior, considera que la actora se encuentra apta para prestar tareas.-

--- Así de manera palmaria y clara surge evidente la contradicción entre los certificados médicos emitidos por la Dra. Gómez, médica tratante de la trabajadora y las conclusiones a las que arriban los profesionales que contrató la accionada.-

--- De tal manera, frente a este cuadro fáctico, es decir dos conclusiones diferentes ante la misma dolencia interpreto que, conforme he sostenido en anteriores oportunidades, que la accionada debió extremar todos los recaudos tendientes a comprobar el estado de salud de la dependiente para obligarla a retomar tareas, arbitrando los medios para una prudente solución para determinar la real situación. Ello resultaba imperativo - por el deber de buena fe (art. 63 LCT) y del de diligencia consagrado en el art. 79 de la LCT.- Este es el sentido, que comparto plenamente, en el que la jurisprudencia se ha volcado mayoritariamente, al establecer que *"Si bien es cierto que ninguna norma legal o convencional impone en forma expresa la obligación de la empresa de convocar a una junta médica ante la discrepancia que se produzca entre las certificaciones médicas presentadas por un trabajador y el resultado del control médico previsto en el art. 210*

LCT, el art. 62 LCT ha establecido una regla genérica que determina el modo en que deben actuar las partes del contrato de trabajo para superar aquellas cuestiones que no estén previstas en forma específica. Así, precisamente, partiendo de un criterio de colaboración y solidaridad, la doctrina y la jurisprudencia, coinciden en que constituye un obrar prudente del empleador realizar al menos una tercera consulta, más aún al proponer la constitución de una junta médica". (CNAT Sala X Expte. N° 26.651/2011 Sent. Def. N° 21.551 del 30/09/2013 "Colombo, Liliana Beatriz c/Banco Macro SA s/despido". (Brandolino - Corach).-

--- Lo cierto es que la divergencia de opiniones no autorizaba a la empleadora a otorgar preeminencia a los dictámenes emitidos por los controles realizados por su parte a la trabajadora, en desmedro de los certificados médicos mensuales y consecutivos otorgados por la médica tratante de la Sra. Correa, pesando sobre la empleadora la carga de actuar prudentemente, en el marco de los principios de buena fe, colaboración y solidaridad ya referidos (arts. 62 y 63 LCT), debiendo realizar las diligencias necesarias y propuestas de su parte a los fines de determinar su real situación laboral en que se encontraba la trabajadora.-

Por lo tanto, considero que la actitud empresaria de no reconocer los certificados médicos presentados por la trabajadora y por ende su postura de hacer prevalecer un criterio médico sobre otro, y consecuente retención de haberes por considerar que las faltas devenían injustificadas, autorizó a la trabajadora a considerarse injuriada y despedida en los términos en que lo hizo mediante despacho telegráfico de fecha 15-8-2024 y en consecuencia acreedora a las indemnizaciones de ley reclamadas en demanda.-

--- **III. 2)** De los descuentos salariales:

--- Como consecuencia directa de lo expuesto precedentemente, en el entendimiento que la accionada no dio cumplimiento a una de sus obligaciones principalísimas como lo es abonar al trabajador enfermo su salario, corresponde sin más hacer lugar a los salarios reclamados en el escrito de inicio correspondientes a los meses de mayo (diferencia salarial), junio y julio 2024.

Ello así toda vez que al efectuar un simple cotejo de los recibos acompañados, surge evidente la falta de pago salarial -completa- de los últimos dos meses y diferencias del primero.-

Entiendo por ello, que corresponde receptor dicha petición sin más.-

--- **Intereses:** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse

intereses desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro receptado y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Jerez, Guichaqueo, Fleitas y Machin) hasta el día 18 de septiembre del año 2025 y de allí en adelante (y a partir del día 19-9-25) deberá estarse a la tasa dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme Acordada Nro. 23/25 -Tasa nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para prestamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven) y planillas que obran en la página web jusrionegro.gov.ar.-

---A la suma que surja deberá deducirse el importe correspondiente a liquidación final percibida y detallada en el escrito de inicio.-

---**III. 3) Tasa Interés Art. 275 L.C.T:** En cuanto a la petición actora que pretende la aplicación de las disposiciones contenidas en el Art. 275 L.C.T. adelanto opinión en el sentido que tal como ha sido requerida, la misma no prosperará.-

Ello así toda vez que, conforme surge de las constancias de autos, no surgiría prima facie una conducta maliciosa o temeraria por parte de accionada, ya que conforme su criterio basado en los informes médicos realizados en ejercicio de su derecho de contralor (art. 210 de la L.C.T) obró de la manera en que lo hizo.-

En este sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"Las sanciones previstas por el art. 275 LCT, sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario que, debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo"*. C.N del Trabajo " Rey Patricia c/ Helvens S.A".Ley de Contrato de Trabajo anotada con Jurisprudencia de Mariano Mark pg.1037.-

--- En consecuencia no tengo por acreditadas las condiciones fácticas que requiere la norma a los fines de hacer efectiva su aplicación.-

---**III. 4) Daño Moral:** Reclama la actora el pago de la suma de \$ 5.254.182,63 en concepto de daño moral sustentado en la situación de hostigamiento y agresión existente en el ámbito laboral y desconocimiento de las licencias médicas y consecuente falta de pago de sus haberes, agudizando el cuadro de salud de la trabajadora, todo lo cual - considera - merece un reconocimiento extra a las indemnizaciones de ley peticionadas.-

--- De las constancias de autos surge, conforme lo dispuesto en el capítulo de los hechos, que si bien es cierto que efectivamente la trabajadora ha sentido un ambiente hostil en su lugar de trabajo que la llevó a sentirse injuriada, no lo es menos que no se

ha podido acreditar en autos dicha circunstancia de manera clara y concreta, ya que resultaron insuficientes las declaraciones testimoniales recibidas en audiencia de vista de causa y de las recibidas en extraña jurisdicción tanto del Sr. Cristian Madariaga, (Mov. E0039) ya que conoce a la actora de manera virtual y la Sra Betsabe Gaydou, y María Teresa Ares (Mov. E0039 que tampoco pudieron brindar mayor información al respecto.).

De ello se desprende que en modo alguno las pruebas de autos autorizan a esta sentenciante a apartarse del sistema de indemnización tarifada prevista por la ley de contrato de trabajo, máxime, cuando la legislación específica en materia laboral establece indemnizaciones tarifadas y sanciones pecuniarias que castigan la conducta de la empleadora en casos como el presente y cuya aplicación ha sido receptada en este caso.-

--- En este sentido resulta conteste, pacífica y abundante la jurisprudencia al sostener que: *"Sólo en casos extremos se admite la reparación del daño moral cuando el despido arbitrario e incausado origina algún perjuicio de orden extraordinario y naturaleza extracontractual.."*.O. A. C /ADOS TW. s/Cobro de Haberes e Indemnización de Ley S CAN2 TW 000L 000046 11/11/2002 MA Vergara.-

--- También se dijo: *"El caso de autos no va mas allá de los de la generalidad que pueden derivarse de la extincion de un contrato de trabajo, careciendo de idoneidad y alcance que requiere para que sea considerada dentro de los supuestos "especiales" que no admiten ser absorbidos por la tarifacion de la ley laboral para el supuesto de despido incausado (art. 245 Y concordantes de la ley 20.744, T.O. Decreto 390/73, y modif.)."*\nAutos: LAGIER ALBERTO ANGEL C/ OSPSA S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CAUSA Nro 6420/95 - Magistrados: FARRELL - DE LAS CARRERA - Fecha: 21/03/2000.-

"La responsabilidad contractual del empleador por los hechos u omisiones vinculadas a la relación laboral se rige por la ley especial que veda el resarcimiento del daño moral conjuntamente con la indemnización tarifada, por lo que la reparación sólo es procedente cuando el acto u omisión no configura una simple inejecución de obligaciones nacidas de la relación laboral." León, Walter Raúl c/Russo, Andrés Alfredo y-o Quien Resulte Responsable y-oPropietario de "Inmobiliaria Andrés A. Russo" s/Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley S CAN2 TW 000L 000013 15-03-01 MA Vergara S CAN2 TW 000L 000018 04-05-01 MA Vergara S CAN2 TW

000L 000006 07-03-02 MA Vergara S CAN2 TW 000L 000011 18/04/2002 UN Vergara.CNTrab., Sala I, 20-05-991, D.T. 1991-B-2013 Martínez Vivot, "La extinción del contrato de trabajo y la indemnización por daño moral", Cap. XII, Situación actual, T. y S.S. 1987-1128 Suprema Corte de Buenos Aires, DT. 1982-A-265 y 1983-B-1180, CANE, S.D.L. Nro 119-94.- \n

--- En consecuencia, no dándose en el caso de autos circunstancias extraordinarias que autoricen a considerar la procedencia del daño reclamado, y menos aún acreditado tal extremo, dicho rubro deberá ser rechazado sin más.-

---Así por todo lo precedentemente expuesto propongo al acuerdo:

---**1.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenado a "MEDIFE ASOCIACION CIVIL" a abonar a la actora Florencia Belén Correa , la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del plazo de 5 días de notificada la presente, conforme los rubros indicados en en demanda, a saber: indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, vacaciones año 2024 y su sac y sac prop. 2024., todo ello conforme arts. 150, 232, 233, 245 ss y cc L.C.T con más los intereses establecidos en los considerandos.-

--- A la suma que surja deberá deducirse el importe abonado a la trabajadora por la suma de \$ 1.249.274.-

---2. Rechazar los rubros correspondientes a multa art. 275 y daños moral conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

---3. Imponer las costas del proceso en un 95 % a la demandada y un 5 % a la actora atento existir vencimientos parciales y mutuos , de conformidad con los arts. 31 Ley 5631 y 65 del C.P.C.C. En relación a las costas impuestas a la actora deberá tenerse presente la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Rebattini".

---4. Diferir regulación de honorarios para cuando exista base al efecto.-

---5. Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada la cuantía, en el caso de los honorarios profesionales.-

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge Al Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

---**Mi voto.-**

--- La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:

---Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenado a "MEDIFE ASOCIACION CIVIL" a abonar a la actora Florencia Belén Correa, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del plazo de 5 días de notificada la presente, conforme los rubros indicados en en demanda, a saber: indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, vacaciones año 2024 y su sac y sac prop. 2024., todo ello conforme arts. 150, 232, 233, 245 ss y cc L.C.T con más los intereses establecidos en los considerandos.-

--- A la suma que surja deberá deducirse el importe abonado a la trabajadora por la suma de \$ 1.249.274.-

---II) Rechazar los rubros correspondientes a multa art. 275 y daños moral conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

---III) Imponer las costas del proceso en un 95 % a la demandada y un 5 % a la actora atento existir vencimientos parciales y mutuos , de conformidad con los arts. 31 Ley 5631 y 65 del C.P.C.C.. En relación a las costas impuestas a la actora deberá tenerse presente la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Rebattini".

---IV) Diferir regulación de honorarios para cuando exista base al efecto.-

---V) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada la cuantía, en el caso de los honorarios profesionales.-

---VI) Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

---**VIII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes quedarán notificadas conforme artículo 25.

|